

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 26 de agosto de 2021, la parte demandante notificó al señor MARIO GERMAN VARGAS HURTADO, al correo electrónico: vargascomunicaciones-07@hotmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado el día 13 de septiembre de 2021, permaneciendo en silencio.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**Auto No. 0141
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00101-00
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, contra del señor **MARIO GERMAN VARGAS HURTADO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto Interlocutorio No. 630 del 08 de abril de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad **BANCOOMEVA S.A.** y a cargo del señor **MARIO GERMAN VARGAS HURTADO** para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capitales, más los respectivos intereses de plazo y moratorios sobre los mismos.

El señor **MARIO GERMAN VARGAS HURTADO** fue *notificado* a través del correo electrónico: vargascomunicaciones-07@hotmail.com, el día **26 de agosto de 2021**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Notificación que quedó surtida el **30 de agosto de 2021**, y vencido el término, el **13 de septiembre de 2021** guardó silencio, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada;

también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son dos *pagarés* y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en los *Pagarés No. 00000212743 suscrito el 31 de octubre de 2018 y No. 01201975294-00 suscrito el 15 de marzo de 2021*, aparece que el señor **MARIO GERMAN VARGAS HURTADO** prometió pagar incondicionalmente a **BANCOOMEVA S.A.**, las sumas de \$ 45.531.939 y \$ 32.243.743, como capitales respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **MARIO GERMAN VARGAS HURTADO** y a favor de la entidad **BANCOOMEVA S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **MARIO GERMAN VARGAS HURTADO** y a favor de la entidad **BANCOOMEVA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.